

SENTENCIA N°...../2014. En la Ciudad de Neuquén, a los 28 días del mes de marzo de 2014, se reúnen los miembros del Tribunal de Impugnación de la Provincia de Neuquén, designados para intervenir en el **legajo N° 213/14:**

“P....., I... R..... S/ HOMICIDIO CALIFICADO” , Dres. Alejandro Cabral, Andrés Repetto y Federico Sommer, bajo la presidencia del Dr. Andrés Repetto, con el objeto de dictar resolución en el presente legajo ya mencionado. Intervienen por el Ministerio Público Fiscal, los Fiscales Jefes, Dres. Rómulo Patti y María de los Dolores Finochietti y, por la defensa de la imputada I. R. P., el Defensor Oficial, Dr. Gustavo L. Vitale.

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Dr. Alejandro Cabral, Dr. Andrés Repetto y Dr. Federico Sommer, respectivamente.

El Dr. Alejandro Cabral dijo:

I. Llega la presente causa al Tribunal de Impugnación, en función del recurso de impugnación presentado por la defensa de I. R. P. contra la sentencia definitiva dictada con fecha 12/11/12 por la Excm. Cámara Criminal N° 2, de esta ciudad (anterior legislación vigente), sentencia N° 29/2012, que condenó a la nombrada como autora penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO MEDIANDO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN**, previsto por el art. 80, inc. 1° in fine del CP), a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por igual término y demás accesorias previstas por el art. 12 del CP, con costas.

Asimismo la Defensa de la nombrada impugnó el tiempo de detención preventiva que lleva sufriendo su asistida, solicitando se disponga su libertad en los términos del artículo 119 del CPP.

II. La Defensa en la audiencia llevada a cabo, en primer lugar y con fundamento en los arts. 233 y 235 del nuevo Código Procesal Penal, impugnó la decisión de los tres jueces de mantener la prisión preventiva que viene sufriendo su asistida; considera que los mismos no dieron respuesta a los planteos formulados en la audiencia de revisión (art. 118). En tal sentido, solicitó la aplicación del art. 119 primer párrafo del nuevo Código Procesal y, en consecuencia, que se disponga la libertad de P., en razón de que los plazos establecidos por dicho artículo se encuentran vencidos, al llevar detenida con prisión preventiva más de dos años y medio.

En segundo lugar, el defensor impugnó la sentencia dictada por la antigua Cámara Criminal N° 2 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el art. 415 de la anterior legislación Procesal -vigente al momento de presentar el recurso-, es decir que fuera sentencia definitiva. Requirió a este Tribunal que case la sentencia en forma positiva y **ABSUELVA a P. por la duda. Subsidiariamente**, realizó cuatro planteos, solicitando: a) la absolución por inimputabilidad o, b) Se califique el accionar como homicidio culposo por mediar error de tipo psíquicamente condicionado, o por agresión de más de dos personas y se disponga la suspensión del proceso a prueba; o, c) Se declare la nulidad de la sentencia por falta de fundamentos por la pena impuesta; o, d) Por último, se fije la pena en ocho años, atento el grado de vulnerabilidad de la imputada.

III. En primer lugar el Defensor planteó respecto de la sentencia definitiva, lo siguiente:

1°) DUDA SOBRE LA AUTORÍA DE P. EN EL HECHO.

A) Dice que la sentencia no desvirtúa el principio de inocencia. Explica que el voto del Dr. Dedominichi, al que adhiere el Dr. Rodríguez Gómez, luego de intentar establecer el horario de la muerte, intenta establecer el horario de los golpes que originaron la muerte. En este sentido, dice que el cuerpo médico forense de la CSJN estableció como horario de la muerte entre las 06.30 hs y las 08.30 hs del día 13/9/11. Todos son contestes en que los golpes pueden haberse producido hasta 24 hs antes de la muerte, es decir el día 12/9/11. Refiere el defensor que a su vez el Dr. Cozzarín, del cuerpo médico forense del Poder Judicial de Neuquén, dijo que en relación al horario de la muerte, la misma se habría producido entre 12 y 14 hs antes de la autopsia, la que se realizó el día 13/9/11 a las 16.30 hs, es decir que el horario de la muerte sería entre las 02.30 y 04.30 hs, pero luego en el debate dijo que la muerte se podría haber producido entre las 00.30 hs y las 04.30 hs. del día 13/09/11. En consecuencia, las lesiones que le causaron la muerte, se podrían haber producido desde el día 12/9/11 a las 00.30 hs.

B) Menciona el Dr. Vitale que la sentencia saca del lugar de la muerte al Sr. I....., quien también venía imputado, fundado en que la Sra. P..... llega sola al hospital el día 13/9/11 a las 10 hs, por lo que deduce que I..... no estaba en la casa a las 10.00 del día 13/9/11 hs, cuando P. sale de la casa para llevar al bebé al hospital, lo que nunca fue cuestionado por la defensa, pero entiende que lo importante es saber quienes se encontraban en el domicilio cuando se produjeron los golpes al bebé, los que de acuerdo a la

autopsia se pueden haber producido desde el día 12/9/11, a las 00.30 hs en adelante y antes de las 06.30 hs del día 13/9/11. Menciona que la sentencia no dice donde estaba el padre (I.....) cuando se produjeron las lesiones, sólo dice que no estaba cuando P., lo lleva al hospital, es decir el día 13/9/11 a las 10 hs. Refiere que tampoco se sabe donde estuvo P.,entre el día 12/9/11 a las 00.30 hs y las 8.30 hs del día 13/9/11.

Seguidamente cuestiona el razonamiento de que si P.,durmió con el niño esa noche y este murió, supuestamente es la autora del homicidio. Pone de relieve que la acción homicida supuestamente fue mucho antes, desde el día 12/9/11 en la primeras horas. Explica que de acuerdo a la sentencia, I..... habría salido del domicilio donde vivía con P., el día 13/9/11 a las 07.00 hs, por lo que si la sentencia dice que como ella durmió con el bebé ella es la autora, pero no dice que también ese día habría dormido Inostroza en el domicilio, por lo que al igual que P.,,,,,,,, podría ser el autor del homicidio. Con esto pone de relieve que los mismos argumentos para absolver a I.,,,,,,,, por imperio de la duda son aplicables a P., tal como lo explicitara la Dra. Martini en su voto en disidencia.

C) Seguidamente, el defensor expresa que no está acreditado si fueron una, dos o más las personas que intervinieron en el hecho, por lo que no se puede decir que P.,,,,,,,, sea la autora. Explica que en realidad la sentencia se basa en un preconcepto, la enfermedad mental de la nombrada. Agrega que también I., es una persona violenta, que ejerció violencia psíquica sobre P. y violencia física sobre el bebé, conforme lo declarado por el Licenciado Ofredi. Refiere que existen otras posibilidades, y siendo que esa misma noche durmió también en la casa I.,,,,,,,, tan autora pudo haber sido

P. como I.. Menciona episodios de violencia protagonizado por I. contra el bebé que fueron relatados por la asistente social Vanesa Arias en el juicio. También expresa que hubo violencia psíquica de I., hacia P., que fueron relatados por los profesionales Ofredi y Novello. Explica que perfectamente P. se pudo dormir la noche del 12 al 13 de septiembre y que al levantarse haya visto mal al bebe y lo haya llevado al hospital, pudiendo haber efectuado los golpes I.,,,,,, mientras ella dormía.

D) Agrega el defensor que la sentencia expresa que I.,,,,,,, nunca ejerció violencia física contra I., sino sólo psíquica. Que ello no es importante porque nunca ninguno de los dos denunció violencia física hacia el bebé. Menciona que en el hospital no se reprocharon nada mutuamente.

E) Cuestiona que la sentencia deduzca que como P. siempre denunció a I. por violencia psicológica, de haber existido violencia física de I.,,,,,,,,,, al bebé lo hubiera denunciado. Expresa que perfectamente I.,,,,,,,,, podría haber golpeado al bebé en un momento que salió P. o cuando ésta dormía. Que ello no está descartado como posibilidad, agregando que nunca nadie vio a su defendida golpear al bebé.

F) Refiere que la sentencia dice que la muerte se produjo como consecuencia mediata de las lesiones producidas a la víctima por golpes efectuados no más de 24 hs antes de la muerte. Que la sentencia da por sentado que la muerte se produjo entre las 06.30 hs y las 08.30 hs del día 13 de septiembre de 2011, pero existen opiniones como la del Dr. Cozzarin de que la misma se podría haber producido entre las 00.30 y las 04.30 hs. del día 13/9/11, por lo que los golpes podrían haber sido a partir de las 00.30 hs del día 12/9/11.

Subsidiariamente realiza el planteo de:

2°) Duda sería sobre la inculpabilidad por inimputabilidad. Por ser una paciente psiquiátrica, habiendo tenido con anterioridad un brote psicótico (de paranoia) al tener su primer hijo. Tiene trastornos de personalidad, con trastornos psicóticos que se estabilizan con la medicación específica con alto grado de vulnerabilidad frente a situaciones de estrés provocadas por maltrato. Concluye -citando a Zaffaroni, Alagia y Slokar- que estas graves perturbaciones configuran casos de inimputabilidad.

3°) Homicidio culposo como consecuencia de un error de tipo psíquicamente condicionado u agresión de más de dos personas. Suspensión del proceso a prueba. Refiere que un desborde psicótico puede excluir el conocimiento del efecto mortal de la acción o bien la voluntad, lo que eliminaría el dolo y sólo subsistiría la tipicidad culposa (art. 84 CP). También menciona que no se puede descartar en el hecho la intervención tanto de Inostroza como de P..... junto a otra persona, por lo que la conducta podría encuadrar en el art. 95 CP, de agresión de más de dos personas. Supuestos que admiten la suspensión del juicio a prueba, lo que peticiona por ser la primer oportunidad.

4°) Nulidad de la sentencia por falta de fundamento para condenar y para establecer la pena de 15 años de prisión. Considera que existe notoria arbitrariedad porque la sentencia no trata otras posibilidades que se pueden haber dado en la muerte del bebé. Considera que la pena no tiene fundamentación correcta y desconoce la legislación sobre la salud mental.

IV. Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, expresó que al presentar el caso se tenía que la hora de fallecimiento del bebé podría haber sido entre las 00.30 hs y las 04.30 hs, pero lo cierto que luego de la pericia que efectuara

el cuerpo médico forense de la CSJN, se dijo en el alegato que la muerte se habría producido entre las 06.30 y las 08.30 hs, por lo que los golpes podrían ser hasta de 24 hs antes. Expresó que era importante tener en cuenta los rasgos de personalidad de P., los que consideró fundamentales para comprender el hecho. Dijo que ella era una paciente psiquiátrica con padecimientos mentales. Que era totalmente consciente de lo que hacía, de su accionar y del resultado probable. Que ella en el juicio, si bien no lo admitió tampoco descartó que fuera la autora. Mencionó que en juicio ella dijo: “alguno de los dos debe haber sido”. También habría expresado que a ella no le deberían haber entregado a su bebé e intentó culpar a las instituciones por el hecho. Dijo que ella sabe que produjo la muerte de su bebé. Que por la situación de agresividad con su otra hija, la misma le fue entregada a su abuela. Dijo que P. era agresiva y que había tenido también agresiones hacia I.. Que tiene un largo historial de agresiones hacia su madre, cónyuge e hijos. Refirió que I. nunca agredió a P. Agrega que la prueba se constituye con indicios. Que la imputada tenía miedo de quedarse sola con el bebé. Los médicos psiquiátricos dijeron que ella no estaba ni bien ni mal, no estaba acorde con la situación. Explica que los medicamentos que ella tomaba, aunque no los hubiera ingerido, no le podrían haber provocado un brote psicótico, sino simplemente temblores, problemas en el habla, etc. Que el Lic. D’ Angelo considero que no había indicadores que permitieran inferir que se encontraba en un estado de inimputabilidad al momento del hecho. Entiende que tampoco puede aplicarse la figura culposa como pretende la defensa. En cuanto a la pena se remite a lo que dijo el fiscal en los alegatos, sobre la

gravedad del hecho y la personalidad de la imputada. Solicita se confirme la sentencia impugnada. Hubo replicas manteniendo cada uno sus posiciones.

V. Entrando a analizar la cuestión, corresponde mencionar que la decisión de la antigua Cámara Criminal N° 2 de la ciudad de Neuquén, es impugnable en virtud de lo dispuesto por los arts. 233 y 236 del actual Código Procesal Penal en cuanto dispone que “serán impugnables las sentencias definitivas” y “la sentencia condenatoria podrá ser impugnada... ya sea por defectos formales o sustanciales por el imputado y su defensor”. Por otra parte, la impugnación fue efectuada en tiempo y forma por el defensor dela imputada, por lo que este tipo de control es formalmente procedente.

VI. En primer lugar cabe destacar que a I. R. P. se la condenó a la pena de quince años de prisión efectiva e inhabilitación absoluta por igual término, como autora del delito de homicidio calificado mediando circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80 inc. 1° in fine del CP), por el hecho ocurrido el día 12 de septiembre de 2011, en horas de la madrugada, en horario incierto, pero que podría ubicarse entre las 00.30 y las 04.30 hs., en ocasión de encontrarse en el interior del domicilio familiar, sito en calle
....., loteo social de esta ciudad, cuando en circunstancias indeterminadas procedió a tomar a su hijo F. R. I., nacido el día 24 de mayo de 2011, golpeándolo en forma violenta, en la cabeza, al menos en dos oportunidades contra algún objeto romo y amplio, produciéndole seis fracturas, las cuales le provocaron un hematoma extradural a predominio derecho y un deterioro neurológico significativo que le ocasionó un daño irreversible y la muerte en forma mediata, en un tiempo no mayor a veinticuatro horas por traumatismo cráneo-encefálico grave con fractura craneal, en las

primeras horas del día siguiente esto es el 13 de septiembre de 2011, en el interior de la vivienda citada.

VII. En cuanto a los agravios formulados, cabe destacar que a los jueces les está permitido tratar los planteos propuestos por las partes en distinto orden del que fueron efectuados, cuando ello facilita la solución del caso. Por tal razón, si bien el defensor en primer lugar planteó la libertad de su asistida por haber vencido el plazo que establece el art. 119 del CPP, habré de tratar en primer término los agravios sobre el fondo de la sentencia, pues alguna de las cuestiones de fondo podrían tornar en abstractos los restantes planteos.

1°) DUDA MAS QUE SERIA SOBRE LA AUTORÍA DE P.

EN EL HECHO.

El Defensor cuestiona en primer lugar la autoría atribuida a P....., diciendo que las mismas razones por las que se absolvió a I..... son aplicables a su asistida.

Al respecto es importante señalar que la sentencia, luego de mencionar que la misma “no puede edificarse ... sobre la base de la declaración que pudiera haber prestado ... cualquiera de los imputados, dando su versión de los hechos sin más, sino que, debe arribarse aun pronunciamiento definitivo con el grado de certeza necesario que impone esta instancia del proceso, en mérito de la prueba producida, la que debe examinarse conforme las reglas de la sana crítica racional (experiencia y lógica mediante, art. 363 segunda parte del CPP)”, hace una reseña de la prueba producida durante el debate, centrándose fundamentalmente en las personas que acercaron tanto a P..... como a I..al Hospital Heller, es decir los testimonios de V. (quien

lleva a I.), M. (quien acerca a P.) y T..... (camillero del Hospital Bouquet Roldán). Como detalle relevante, se pone de resalto que la madre del infante sale sola a la calle, el día 13/9/11, alrededor de las 10 hs. pidiendo ayuda para que la lleven al hospital, porque su bebé se encuentra morado, previamente había llamado al 107 emergencias del Castro Rendón.

Por su parte, el padre del bebé, C. I., es pasado a buscar por calle Sargento Cabral y Avda. Argentina para llevarlo también allí. En el trayecto –aparentemente- se entera que había fallecido.

Luego la sentencia reproduce parte de los testimonios del médico de guardia del Hospital Heller, Dr. César Augusto Romero, quien ya había tratado con anterioridad al bebé. Explica que al llegar la Sra. P.... al Hospital el bebé ya se encontraba muerto y que la madre se veía muy angustiada. Refiere Romero que los padres le dijeron haberlo notado extraño al bebé, en relación al día anterior. También vio angustiado a I... Que ninguno de los dos se hizo recriminación alguna. Que la familia era de seguimiento periódico, atento los antecedentes psiquiátricos de P.. También la sentencia hace referencia a la médica psiquiátrica del Hospital, la Dra. Tatiana Ross, a quien P. le dijo que estaba tomando la medicación inyectable “haloperidol”, que según ella tenía entendido era una paciente psicótica, que era atendida por el Dr. Rodrigo Valli. Hace referencia también a la historia clínica del menor, cuyo único dato relevante es una hernia inguinal.

Se hace referencia a que P. no se quería quedar sola con el bebé y que tenía gran inseguridad, porque su marido Inostroza trabajaba en la empresa de transportes Rincón y que permanecía sola desde las 18 hasta las 8 hs.

La sentencia luego detalla las lesiones y establece -efectuando un análisis de las declaraciones del médico forense del Poder Judicial de Neuquén, Dr. Alejandro Cozzarín, y de lo informado por el cuerpo médico forense de la CSJN-, que la muerte del bebé se habría producido más o menos entre las 06.30 y las 08.30 hs. del día 13/9/11 y las lesiones que provocaron la misma, hasta unas 24 hs antes de ello.

Sin embargo, la sentencia no deja en claro por qué razón I. P. es la autora y no su marido, C..... I..... Habla de que no llegaron juntos al Hospital, que fue ella quien salió de su casa con el bebé, porque I..... se encontraba en el centro lavando autos a las 09.30 hs. Seguidamente, la sentencia dice: “Quien se encontraba en el interior de la vivienda precaria de la Toma El Zanjón, no era el co-imputado I.a, sino la acusada I.. R. P., la cual pese a la fobia de quedarse sola que le había manifestado en más de una oportunidad a los distintos profesionales que la atendieron, durmió esa noche con el niño”.

Ahora bien, este párrafo no se corresponde con la prueba, pues no existe elemento alguno en la sentencia que diga que I..... la noche del 12 al 13 de septiembre de 2011, no haya dormido en el mismo domicilio que P... Es más todo hace suponer en la misma sentencia, que esa noche I..... durmió junto a ella. Concretamente dice “por cuanto la testigo Z., oída en el debate lo ubica trabajando a partir de las 7 de la mañana en ese sector” (referido a la Avda. Argentina e Irigoyen). Es decir, que I. se puede haber ido de su domicilio en horario cercano a las 06.30 hs., momento en que el bebé seguramente ya se encontraba muerto. Por otra parte, la misma sentencia, párrafos antes refiriéndose a lo declarado por el Dr. Romero, dice

que “los padres le dijeron haberlo notado extraño al bebé, no recuerda las palabras, hacían referencia al día previo, no sé las horas, si fue de mañana o de noche”(sic). De todo lo cual se infiere que ambos padres lo vieron mal el día 12 y la noche del día 12 al 13, por lo que Inostroza estaba en la casa junto a P.....

El siguiente párrafo de la sentencia tampoco da cuenta de la autoría por parte de P....Dice que las lesiones que presentaba el infante las produjo su madre, “lo cierto es que quien llevó a cabo dicho accionar no fue otra que la imputada P.....”. Luego de lo cual dice que la defensa intenta sin éxito “diversas hipótesis en las que podrían haber intervenido terceras personas...; **al co-imputado I.. y/o este con otras personas**”, para luego concluir que **“no existe ningún indicio que pueda siquiera considerar alguna de esas hipótesis como posibles”**. Sigue diciendo, que la presencia de I..... no se verifica en el momento en que P..... lleva al niño al Hospital. Esta cuestión no agrega, ni quita nada al tema de la autoría, puesto que sabemos que los golpes que ocasionaron la muerte fueron producidos hasta 24 hs antes de las 06.30 o 08.30 hs del día 13/9/11, tomando la teoría más perjudicial para P....., porque –de acuerdo a lo dicho por Cozzarín- también podría haberse producido la muerte del bebé entre las 00.30 y las 04.30 hs, por lo que los golpes podrían haberse producido aún antes de lo dicho.

Agrega la sentencia que I..estaba trabajando en la mañana del día 13/9/11 como lavacoche y que a las 09.30 hs., lo pasa a buscar por la esquina de Sargento Cabral e Irigoyen el testigo V.. Luego de ello, dice que el Lic. Ofredi en su informe “revela la situación de violencia existente entre la pareja P.-I. encontraba en la agresión psicológica y emocional

de parte de este último, siendo infinidad de oportunidades denunciado por P., quien a lo largo de entrevistas mantenidas con el citado Ofredi y con sus propios tratantes, Valli, Novella, entre otros siempre negó que su pareja haya ejercido sobre ella violencia física”.

De todo lo expuesto, no se entiende por qué la sentencia considera que I..no pudo estar en el domicilio cuando se produjeron las lesiones que le ocasionaron la muerte al bebé F. I., ya que sabemos que las mismas fueron producidas a partir del día 12/9/13 a las 00.30 o 06.30, mientras que a I..... no se lo ve en la casa a las 9.30 del día 13/9/11.

Tampoco se entiende porqué descarta que él no pueda haber sido el autor, si reconoce que ejercía violencia moral sobre P., basándose en el simple hecho de que ésta no efectuó una denuncia sobre violencia física. Al respecto debo mencionar que en la misma sentencia se transcribe parte del alegato de la defensa, citando la declaración de Vanesa Arias (asistente social) quien habría expresado que en una oportunidad I. “habría tirado violentamente al bebé sobre la cama; lo insultaba. Según lo dichos de I... y su madre, el propio C..... (por I.) reconoció que era violento y se ponía muy nervioso en situaciones en que el bebé lloraba” (sic). Todo esto no fue aclarado en la sentencia.

Por último, la sentencia funda la autoría de P. en una mera suposición que no se corresponde, ni se relaciona de manera alguna con algún hecho que pueda siquiera inferirse la autoría de P.. Concretamente, el juez del primer voto se formula la pregunta de si P. “recurrió a las instituciones, tanto policiales como judiciales”, por violencia psíquica, “si efectivamente, como lo insinúa la Defensa, el autor de la muerte del niño

hubiese sido I....., era la conducta o comportamiento a esperar” que no lo hubiera denunciado por la muerte del bebé. Y se responde, “Evidentemente no”. En definitiva, llega a la conclusión de que P.f, es la autora, porque no denunció a I..... -Tal conjetura, no se sostiene y no tiene fundamento alguno en la realidad, pues no sabemos siquiera cuantas veces no lo denunció, ni la verdadera relación existente en el fuero íntimo de la familia. Tan es así que lo declarado por la Lic. Arias de que I. habría arrojado violentamente al bebé sobre la cama, no fue denunciado por P..... -

La sentencia no da otro fundamento sobre la autoría, sumado “a que alguno de los dos fue” y toda vez que la fiscalía desinclinó a I....., la única posibilidad era condenar a P..

Sin tampoco decirlo la sentencia –aunque sí lo dice la fiscalía con todas las letras en la audiencia de impugnación-, las sospechas caen sobre ella por sus antecedentes psiquiátricos, expresando en dicha ocasión que para entender el hecho es necesario tener en cuenta los rasgos de la personalidad de P. paciente psiquiátrica con padecimientos mentales. La deducción nunca escrita fue que como ella era una paciente psiquiátrica y con graves problemas, no hay duda que fue ella. A ello se suma algo que tampoco fue dicho en la sentencia, pero que también interpretó la fiscalía y es que P.... no había negado el hecho, al manifestar que si ella había sido no era su responsabilidad, sino de las instituciones.

Lo cierto es que la sentencia y la prueba rendida, no da explicaciones claras del por qué P.. es la autora y no I.. Cabe resaltar que conforme surge de la sentencia no sólo Novello, dijo que I. era agresivo, sino que el Lic. Ofredi también lo expresó diciendo que “ambos

(I. e I.) con tratamiento psiquiátrico; I. con un gran registro de temor asociado a conductas agresivas por parte de I....., advirtió indicadores de violencia por parte de este último” (párrafo de la sentencia citando a la defensa). La sentencia no habla de problemas psiquiátricos de P..., simplemente describe lo declarado por los médicos Romero y Ross y de los antecedentes de la nombrada en el hospital, puesto que posteriormente al tratar la faz subjetiva, se funda en el informe del Lic. D’Angelo, quien refiere “que su comportamiento nada tiene que ver con cuadros de psicosis. Se trata, en el caso de I. P. de un trastorno de personalidad, no psicótico, de una personalidad inmadura, con algunos rasgos histéricos asociados a una mala tramitación de los afectos”. En otra parte agrega lo dicho por el Lic. D’Angelo “aparece un cierto capital agresivo, ello no significa que sea una personalidad manifiestamente agresiva, sino que, esa agresividad es tolerada como parte de su repertorio conductual. No se puede afirmar con total certeza que haya una naturalización de la agresividad”. En definitiva, tampoco lo ensayado por la fiscalía sobre los problemas psiquiátricos de P., pueden siquiera fundar una autoría, pues el Lic. D’ Angelo termina diciendo que no es manifiestamente agresiva. Hay más en la sentencia de la agresividad de I. que de P..

Lo cierto es que ninguno de los dos incriminó al otro. P. sólo dijo que “alguno de los dos debe haber sido”, pero ello no basta para condenar, ni tampoco el hecho de que dijera que “a mi no me deberían haber entregado a mi hijo”, tal como lo dijo la sentencia cuando ingresa al análisis del caso. Por último, si bien se habló mucho sobre los rasgos psiquiátricos de P. en la audiencia de impugnación, llama la atención que al juicio no haya sido

convocado el médico que la trataba regularmente por tal patología, el Dr. Rodrigo Valli.

Por todo ello, considero no hay prueba suficiente que acredite la autoría de P. y como bien dijo la Dra. Martini en su voto, no hay “elementos probatorios que ameriten hacer distinción alguna entre la situación de I. y la de P.”.

En definitiva, no hay prueba que acredite que la imputada dio muerte a su bebé y la duda la beneficia.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo revocar la sentencia impugnada y absolver por la duda a la acusada, respecto del delito por el que viene condenada de homicidio calificado con extraordinarias circunstancias de atenuación, sin costas; y, en consecuencia de ello, disponer la libertad de la nombrada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 246 tercer párrafo del CPP.

En cuanto a los restantes agravios, atento lo que propongo precedentemente, considero que los mismos se tornan abstractos, por lo que entiendo no corresponde pronunciarse.

El Dr. Andrés Repetto, dijo:

Compartiendo los argumentos esgrimidos por el Dr. Alejandro Cabral en el voto que me precede, entiendo que debe revocarse la sentencia impugnada y absolver a la imputada I. R. P. por la duda, en orden al hecho por que fuera condenada, sin costas.

El Dr. Federico Sommer, dijo:

Por concordar con los fundamentos expresados por el Dr. Alejandro Cabral, adhiero a cuanto propone.

En virtud de la votación que antecede, **el Tribunal por unanimidad, RESUELVE:**

I. **REVOCAR la sentencia impugnada por no existir elementos que acrediten su autoría y DISPONER LA ABSOLUCIÓN POR LA DUDA de I.....R..... P.....**, en orden al hecho por el que fuera condenada, sin costas.

II. **Ordenar la inmediata libertad de la nombrada**, desde su unidad de Detención, debiéndose labrar las actas y oficios de estilo.

III. Dejar constancia que el Dr. Federico Sommer no firma la presente por encontrarse en uso de licencia, sin perjuicio de haber participado en la respectiva deliberación.

IV. Regístrese, notifíquese a las partes en forma electrónica a sus respectivos correos y a la imputada con copia de la presente a la Unidad de Detención, conforme fuera acordado con ellos en la audiencia, firme que sea practíquense las comunicaciones de estilo, dispóngase de los secuestros y, oportunamente archívese.

Alejandro Cabral

Andrés Repetto

Federico Sommer

Juez Impugnación

Juez Impugnación

Juez Impugnación